

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 082-06

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA VALENTINA MORATI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE HOMOLOGACIÓN NO. 010-06 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2006.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la señora **VALENTINA MORATI**, en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil cinco (2005), contra la Resolución de Homologación No. 010-06 de fecha 24 de enero de 2006, mediante la cual este Consejo Directivo homologó la Decisión No. 245-05 emitida en fecha 7 de noviembre de 2005 por el Cuerpo Colegiado No. 05-0041 del **INDOTEL** para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Antecedentes.

1. En fecha 29 de agosto del año 2005, la usuaria titular **VALENTINA MORATI** interpuso el Recurso de Queja (RDQ) No. 2499 en el Centro de Asistencia a los Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones del **INDOTEL**, relativo a la Reclamación presentada ante la prestadora **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, marcada con el número 1826484, fundamentado en que la prestadora, injustificadamente, le había bloqueado su puerto para impedir el envío de correo electrónicos desde su cuenta;

2. En fecha 12 de septiembre de 2005, la prestadora **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, remite a la Secretaría de los Cuerpos Colegiados del **INDOTEL**, su escrito de defensa relativo al Recurso de Queja (RDQ) No. 2499, en el que formula las siguientes conclusiones:

“PRIMERO (1): COMPROBAR Y DECLARAR los siguientes hechos:

- a) Que la USUARIA, a través de la línea telefónica No. 809-560-4160; explota el negocio de mercadeo a través de correo electrónico, lo cual se deduce incluso del nombre en que es distinguida su empresa “Email Marketing Services”;
- b) Que la USUARIA es reincidente en el envío masivo de mensajes electrónicos a usuarios de correo electrónicos que no lo han solicitado;
- c) Que VERIZON informó a la USUARIA que dicha práctica constituye un uso indebido de las telecomunicaciones según los términos establecidos la política de uso aceptable de VERIZON aceptada por la USUARIA;

- d) Que no obstante lo anterior, VERIZON pudo verificar en el mes de julio del 2005 que las averías que se presentaron en el servidor SMTP usado para la satisfacción del servicio de correo electrónico de los usuarios de VERIZON, se debió a una gran cantidad de mensajes electrónicos cuyo remitente correspondía justamente a la dirección IP de la USUARIA;
- e) Que estas prácticas tipifican el incumplimiento por parte de la USUARIA de las políticas de uso aceptable convenidas por la USUARIA y VERIZON;
- f) Que dichas actuaciones han ocasionado la degradación del servicio de correo electrónico que presta VERIZON a sus usuarios;

SEGUNDO (2°): Por los hechos antes mencionados, RECHAZAR el recurso de queja No. 2499, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.”

3. En fecha 24 de octubre de 2005, el Cuerpo Colegiado No. 05-0041 celebró una sesión de trabajo, en la que se ordenó la comparecencia personal de las partes, fijándose el conocimiento de dicha medida de instrucción para el 27 de octubre de 2005, a las 12:00 meridiano;

4. En fecha 27 de octubre de 2005 tuvo lugar el conocimiento de la medida ordenada, a la que comparecieron los usuarios señores **VALENTINA MORATI** y **JUAN JOSE ESCOBAR** y la prestadora **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, representada por los señores: Juan Francisco Mesa, Marcel Gerardino, Luís Julián, Ernesto Raful y Diana Decamps. En dicha audiencia se levantó el acta correspondiente y se les otorgó plazos comunes a la partes para presentar un escrito adicional en sustentación de sus respectivas pretensiones;

5. En fecha 1° de noviembre de 2005, las partes incursas en el indicado proceso, procedieron a depositar por ante la Secretaría de los Cuerpos Colegiados del **INDOTEL** sus respectivos escritos ampliatorios de conclusiones;

6. En fecha 7 de noviembre de 2005, mediante Decisión No. 245-05, el Cuerpo Colegiado No. 05-0041 decidió el Recurso de Queja (RDQ) No. 2499, presentado por la usuaria titular **VALENTINA MORATI** y en dicho sentido dispuso lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y válido el Recurso de Queja (RDQ No. 2499), presentado por la usuaria titular **VALENTINA MORATI**, representada por el señor **Juan José Escobar**, contra la prestadora VERIZON DOMINICANA, C. POR A., por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de queja interpuesto por la usuaria titular **VALENTINA MORATI**, representada por el señor **Juan José Escobar**, contra la prestadora **VERIZON DOMINICANA, C. POR A;** y, en consecuencia, DECLARA a la prestadora con facultad para cancelar el servicio telefónico, por violación a los términos y condiciones pactados, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

CUARTO: Se ordena que esta decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso.”

7. En fecha 24 de enero de 2006, mediante Resolución No. 010-06, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, procedió a homologar la referida decisión y en dicho sentido dispuso lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Decisión No. 245-05 del Cuerpo Colegiado No. 41-05, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil cinco (2005), relacionada con el Recurso de Queja número dos mil cuatrocientos noventa y nueve (2499), interpuesto por el usuario titular señora Valentina Morati contra Verizon Dominicana, C. por A., autorizando mediante la presente homologación la ejecución de la decisión antes señalada.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, no obstante la interposición de recurso contra la misma.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría de los Cuerpos Colegiados del **INDOTEL**, que recae en la Gerencia de la Defensa a la Competencia y Protección al Consumidor, la notificación de la decisión homologada por medio del presente acto a las partes: Valentina Morati y Verizon Dominicana, C. Por A., mediante carta con acuse de recibo o carta por correo certificado, así como su publicación en la página web que esta Institución mantiene en la red de Internet.”

8. En fecha 17 de marzo de 2006, mediante comunicación No. 062044 de fecha 13 de marzo de 2006, la Gerencia de Protección al Consumidor procedió a notificarle a los señores **VALENTINA MORATI** y **JUAN JOSE ESCOBAR**, sendos originales de la Decisión No. 245-05 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 05-0041 debidamente homologada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, el 24 de enero de 2006, mediante Resolución de Homologación No. 010-06;

9. En fecha 27 de marzo de 2006, mediante instancia suscrita por el señor **JORGE AMADO MENDEZ**, en calidad de representante legal de la señora **VALENTINA MORATI**, fue interpuesto el Recurso de Reconsideración materia de la presente Resolución, y a dichos fines la recurrente concluye solicitándole al **INDOTEL** lo siguiente:

“PRIMERO: Que por medio del presente documento interpone formal Recurso de Reconsideración, en contra de la Resolución No. 010-06 de fecha 25 de enero de 2006, por improcedente, mal fundada, carente de toda base legal y en virtud de los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Que por medio del presente documento el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en virtud de lo ordenado por el artículo 96 Numeral I, queda formalmente emplazado a emitir la decisión correspondiente, en un plazo de diez (10) días calendarios (sic) de la fecha de interposición del presente recurso;

TERCERO: la (sic) señora VALENTINA MORATI, se reserva el derecho de incoar cuantas medidas considere necesaria para el ejercicio de los derechos y acciones que en virtud de la Ley de Telecomunicaciones 153-98, el derecho común y el Internacional en virtud de acuerdos Internacionales suscritos y homologados por la República Dominicana, le corresponden, asisten, tiene acceso o le son inherentes.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,**

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de un **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la señora **VALENTINA MORATI**, depositado ante el **INDOTEL** en fecha 27 de marzo del año 2006, contra la Resolución de Homologación No. 010-06 de fecha 24 de enero de 2006, mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** homologó la Decisión No. 245-05 adoptada en fecha 7 de noviembre de 2005, por el Cuerpo Colegido No. 05-0041 del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**);

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Reconsideración es definido por los doctrinarios administrativistas como *“la vía formal de petición puesta a disposición de los administrados para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión, que la reconsidere, revise, modifique o revoque”*¹;

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dispone que las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible, este Consejo Directivo se encuentra legalmente impedido de conocer del indicado recurso, toda vez que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, textualmente establece:

“Artículo 79.- Solución de controversias y protección del usuario: La reglamentación establecerá los mecanismos de solución de controversias y protección al usuario por ante cuerpos colegiados a los cuales deberán acudir las partes. Las decisiones arbitrales homologadas por el órgano regulador no estarán sujetas, para ser ejecutorias, a los requisitos establecidos en los Artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil, y sólo podrán ser apeladas ante la Suprema Corte de Justicia.”

CONSIDERANDO: Que el “Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, en su versión contenida en la Resolución No. 124-05, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 25 de agosto de 2005, corrobora dicha disposición legal y en tal sentido, textualmente dispone lo siguiente:

¹ Brewer-Carias, Allan R. Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina. Legis Editores, S.A., Primera Edición 2003. Pág. 306

“Artículo 33. Recursos contra las decisiones de los Cuerpos Colegiados.

Las decisiones de los Cuerpos Colegiados, debidamente homologadas por el Consejo Directivo y de conformidad a lo establecido en la Ley, sólo podrán ser recurridas, a pena de caducidad, por ante la Suprema Corte de Justicia en un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de la decisión.”

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 834-2004 dictada en fecha 17 de junio de 2004, la Suprema Corte de Justicia dispuso el procedimiento a seguir para el conocimiento de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados y Homologadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, al tenor de todo cuanto ha sido precedentemente expuesto resulta evidente que el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **VELENTINA MORATI**, al tenor de la instancia suscrita por su representante legal contra la citada Resolución de Homologación No. 010-06 de fecha 24 de enero de 2006, resulta inadmisibile, toda vez que el único recurso abierto contra las decisiones debidamente homologadas de los cuerpos colegiados del **INDOTEL** lo constituye el recurso de “apelación” ante la Suprema Corte de Justicia;

CONSIDERANDO: Que como legislación supletoria, el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, señala de manera textual que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 834 dispone que: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”;* que, asimismo, el artículo 47 del mismo texto lega, establece: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”;*

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley No. 834 precedentemente citado, este Consejo Directivo, está sujeto a la invocación que aún de oficio debe hacer, respecto de cualquier eventual medio de inadmisión que, planteado o no, tenga un carácter de orden público;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 834-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de junio de 2004;

VISTO: El “Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Decisión No. 245-05 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 05-0041 del **INDOTEL**, en fecha 7 de noviembre de 2005;

VISTA: La Resolución de Homologación No. 010-06 adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 24 de enero de 2006;

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **VALENTINA MORATI**, contra la indicada Resolución de Homologación No. 010-06 de fecha 24 de enero de 2006, mediante instancia suscrita en fecha 27 de marzo de 2006 por el señor Jorge Amado Méndez , en calidad de representante legal;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **VALENTINA MORATI**, en fecha 27 de marzo de 2006, mediante instancia suscrita por su representante legal, el señor Jorge Amado Méndez, contra la Resolución de Homologación No. 010-06 de fecha 24 de enero de 2006, toda vez que con respecto al **INDOTEL** la decisión recurrida tiene el carácter de fallo definitivo, siendo únicamente susceptible del Recurso de Apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a la parte recurrente, señora **VALENTINA MORATI** en su domicilio de elección, así como su publicación en el Boletín Oficial de esta entidad y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

.../Demás firmas al dorso/...

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo